



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CARTAGO

16 de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Aumento de Cuota Alimentaria
Radicación:	2020 – 00166- 00
Demandante	Maritza Lucia Ramos Marín, en representación de su hija la niña G.M.R.
Demandada	Juan David Marín Murillo
Asunto	Admisión de Demanda
Auto No.	714

1. OBJETO

Estudiar si se cumplen los requisitos del artículo 82 al 84 y 390 del Código General del Proceso y con el decreto 806 de 2.020, a fin de admitir o no la demanda **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, propuesta a través de apoderado judicial por la señora **MARITZA LUCIA RAMOS MARIN**, en representación de su hija la niña **G.M.R**, en contra del señor **JUAN DAVID MARIN MURILLO**.

2. HECHOS Y CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a este Juzgado el estudio de la presente demanda, observa la judicatura, que en la misma se reúnen los requisitos legales de los artículos 82 al 84 y 390 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 6 y 8 del decreto 806 de 2020.

De igual manera, se observa que la demanda contiene el documento que estableció la obligación alimentaria que se pretende revisar para aumentar, el acta de conciliación No. 087 del 20 de febrero del 2020, por Defensoría de Familia de ICBF Centro Zonal Cartago.

Por último, este juzgado reconocerá personería suficiente al apoderado judicial de la demandante en los términos conferidos en el poder allegado y requerirá a la parte demandante, para que suministre correo electrónico, teniendo en cuenta que nos encontramos de cara a la virtualidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago Valle del Cauca,

RESUELVE:



PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA** propuesta a través de apoderado judicial por la señora **MARITZA LUCIA RAMOS MARIN**, en representación de su hija la niña **G.M.R**, mayores de edad ambos y residentes en el municipio de Cartago.

SEGUNDO: A la demanda se le dará el trámite contemplado en el artículo 390 y 397 del Código General del Proceso, procedimiento Verbal Sumario.

TERCERO: NOTIFICAR legalmente esta providencia al demandado, señor **JUAN DAVID MARIN MURILLO** y se correrá traslado a la demandada por el término de diez (10) días, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y sus anexos para el respectivo traslado.

Para la práctica de la notificación personal, se tendrá en cuenta la forma prevista en el artículo 291 C.G.P. en concordancia con los artículos 6 y 8 del decreto 806 del 2020.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por Delegación de la Procuraduría Novena de Familia de la ciudad de Buga - Valle, a la señora Personera Municipal.

QUINTO: Cítese a la Defensora de Familia.

SEXTO: REQUERIR a la demandante y representante de la menor suministre correo electrónico, teniendo encuenta lo establecido en el decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: RECONOCER personería suficiente al doctor **JUAN GUILLERMO MONTOYA ZULUAGA** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.097.003 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No 180.721 del Consejo Superior de la Judicatura, para que lleve la representación de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

Elaboro: Andres M Vásquez Z

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO - VALLE
El auto anterior se notifica por
ESTADO No. 113

Cartago, 19 de octubre de 2020.



LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO
Secretario.